



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá D. C., 01 de agosto de 2018.

Aprobado según Acta de Sala No. 68 de la misma fecha.

Magistrado Ponente: Doctor **Camilo Montoya Reyes**

Radicado N° 250011102000201301470 01

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala a pronunciarse en grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia¹ dictada en febrero 9 de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, mediante la cual sancionó con **MULTA** de cuatro (4) S.M.L.M.V. del 2013 a la abogada **CRISLIAM BETSSABET LARA ACUÑA**, tras hallarla responsable de cometer la falta disciplinaria contenida en el numeral 8° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007².

SITUACIÓN FÁCTICA

La presente actuación tiene origen en queja radicada ante el Seccional de Primera Instancia en septiembre 5 de 2013, por **JOSÉ GUILLERMO CASTILLO JARAMILLO**, en calidad de Representante Legal de la **COMPAÑÍA DE INGENIEROS CIVILES LIMITADA – “COINCI LTDA”**, quien se dolió de las presuntas irregularidades

¹ Ponencia del Mg. JOSÉ ANTONIO SILVA URRIBO en sala dual con la Mg. MARTHA PATRICIA VILLAMIL SALAZAR, decisión vista en folios 197 a 248 del c.o. de 1ª Inst.

² “...**Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado: (...) 8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad...**” (Sic).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 250001102000201301470 01
Referencia: Abogado en Consulta

cometidas por la abogada **CRISLIAM BETSSABET LARA ACUÑA**, pues manifiesta que ha obrado de forma dilatoria en su calidad de apoderada de la parte pasiva del proceso ejecutivo hipotecario de COMPAÑÍA DE INGENIEROS CIVILES LIMITADA – “COINCI LTDA” contra Inmobiliaria La Esperanza LTDA, adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca con radicado N° 1997-02791-00.

Contextualizó el quejoso que las actitudes dilatorias de la abogada consistían en relevar constantemente a los apoderados de la parte demandada, y presentar incidentes de nulidad por asuntos similares, situación advertida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha y por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca.

Arguyó que la investigada, en el mes de agosto de 2013, a sabiendas de la situación antes indicada, presentó poder exclusivamente con el ánimo de entorpecer el normal funcionamiento del proceso, el cual estaba *ad portas* de remate, diligencia que se surtiría en agosto 15 de 2013.

Aunado a lo anterior, según el quejoso, la abogada interpuso acción de tutela ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, con radicado N° 2013-00274-00, sin ser la misma coherente, argumentada o prestara esta mérito de prosperidad, por el contrario, sobresalió su afán de entorpecer la recta y cumplida administración de justicia.

Adujo que, se interpuso otra tutela ante el mismo tribunal, radicada N° 2013-00277-00, donde aparece como accionante el Colegio Nacional de Auxiliares de la Justicia de la República de Colombia – COLEXAJUS y Corporación para el Desarrollo de la Democracia y la Participación CORDEMOCRACIA, representados supuestamente por David Lara Pineda, no obstante, notó el quejoso que en el escrito de la acción se utilizó el mismo formato de la tutela radicada N° 2013-00274-00.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 250001102000201301470 01
Referencia: Abogado en Consulta

Expresó que, adicional a lo anterior, la doctora **CRISLIAM BETSSABET LARA ACUÑA**, mediante escrito de agosto 29 de 2013, adicionó la tutela 2013-00277-00, pese a no ser la accionante, infiriendo entonces que ejecutó acciones temerarias en aras de desorientar la jurisdicción y así lograr las dilaciones injustificadas.

Finalmente resaltó haberse negado esas tutelas por improcedentes.

Con la queja se allegó el siguiente acopio probatorio:

- Copia del acta de remate llevada a cabo en agosto 15 de 2013 de 2013, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca, dentro del proceso hipotecario de autos. (Folios 1 a 8 del anexo N° 1 de 1ª Inst.).
- Copia de la decisión emitida en agosto 28 2013, al interior de la acción de tutela radicada N° 2013-00274-00 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, quien la negó por improcedente. (Folios 9 a 16 del anexo N° 1 de 1ª Inst.).
- Copia del fallo de segunda instancia fechado octubre 30 de 2013, proferido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil dentro de la tutela radicada N° 2013-00274-01, a través del cual confirmó la decisión del *a quo*. (Folios 17 a 35 del anexo N° 1 de 1ª Inst.).
- Copia del fallo de tutela emitido en agosto 30 2013, al interior de la acción de tutela radicada N° 2013-00277-00 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, quien la negó por improcedente. (Folios 36 a 45 del anexo N° 1 de 1ª Inst.).
- Copia del fallo de segunda instancia fechado octubre 9 de 2013, proferido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil dentro de la tutela radicada N° 2013-00277-01, a través del cual confirmó la decisión del *a quo*. (Folios 46 a 59 del anexo N° 1 de 1ª Inst.).



ACTUACIÓN PROCESAL

Acreditación de la condición de disciplinable.

Se allegó el certificado³ correspondiente, expedido por el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, por el cual se expuso que la doctora CRISLIAM BETSSABET LARA ACUÑA, es portadora de la cédula de ciudadanía N° 52'219.204 y de la tarjeta profesional N° 108.930 del Consejo Superior de la Judicatura y se encontraba vigente; también se informó sus datos de contacto.

Apertura del proceso.

Una vez demostrada la condición de abogada de **CRISLIAM BETSSABET LARA ACUÑA**, el *a quo* mediante proveído⁴ fechado noviembre 14 de 2014 dispuso la apertura de investigación disciplinaria, convocó a la disciplinable y demás intervinientes, así como al quejoso, a la audiencia de pruebas y calificación provisional que trata el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, para lo cual señaló la hora de las 10:30 a.m. de marzo 3 del 2015 a efectos de iniciarla.

Audiencia de pruebas y calificación provisional.

Esta etapa procesal se surtió efectivamente en las siguientes sesiones: marzo 3⁵, marzo 18⁶, junio 17⁷ y agosto 5 del 2015⁸, destacándose que en ésta última data se calificó provisionalmente la actuación, consideró el *a quo* la necesidad de imputar cargos parciales a la disciplinable.

³ Certificación de condición de abogado visto en folios 8 y 20 del c.o. de 1ª Inst.

⁴ Auto de apertura visto en folios 11 del c.o. de 1ª Inst.

⁵ Acta de audiencia vista en folios 30 a 34 del c.o. de 1ª Inst, audio en CD N° 1.

⁶ Acta de audiencia vista en folios 40 a 44 del c.o. de 1ª Inst, audio en CD N° 2.

⁷ Acta de audiencia vista en folios 64 a 65 del c.o. de 1ª Inst, audio en CD N° 3.

⁸ Acta de audiencia vista en folios 78 a 93 del c.o. de 1ª Inst, audio en CD N° 4.



Aunado a ello, en ésta etapa también concurrieron como jurídicamente relevantes los acontecimientos que continuación se relacionan:

Otorgamiento poder, abogado del quejoso.

En desarrollo de la audiencia de pruebas y calificación provisional de marzo 3 del 2015, el quejoso confirió poder amplio y suficiente al abogado Oscar Iván Castro Niño, para que en adelante se desempeñara como su apoderado, quien aceptó esa asignación para toda la actuación disciplinaria y fue posesionado por el Magistrado Instructor.

Ratificación y ampliación de la queja.

Una vez posesionado el apoderado del quejoso, tomó la palabra a fin de aclarar bajo gravedad de juramento los hechos de la queja, así:

Que los hechos transcurrieron para finales del mes de agosto de 2013 dentro del proceso ejecutivo hipotecario N° 1997-02791 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca. Señaló que la inculpada presentó escrito de oposición y suspensión de la diligencia de remate de 97 inmuebles, con el argumento que formuló acción de tutela ante el Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil, carente de fundamentos jurídicos.

Posteriormente, interpuso otras acciones de tutela, recursos, coadyuvancia, suspensiones, nulidades, con lo cual generó actos dilatorios dentro del proceso de marras, logró por tanto retardar lo ordenado por el Juzgado, pues aún había solicitudes pendientes de resolver.

Indicó que las tutelas fueron negadas por improcedentes y que la letrada cedió el poder a otro profesional del Derecho.



Negativa a rendir versión libre.

Culminada la aclaración de la queja por parte del apoderado de la sociedad quejosa, la investigada adujo no rendir versión libre pues debía ser aplazada la diligencia para tal fin, petición negada por el *a quo*.

Pruebas incorporadas en ésta etapa procesal.

1. Las documentales aportadas junto con la queja, descritas líneas arriba. (Anexo N° 1 de 1ª Inst.).
2. Las documentales⁹ aportadas por la disciplinable en audiencia de marzo 3 de 2015, a saber:
 - Fotocopia de denuncia penal que se sigue en la Fiscalía Tercera Seccional de Soacha – Cundinamarca con radicado N° 237546000655201304287, Interpuesta por los señores David Lara y Carlos Alberto Caita contra la Secuestre Flor Alba Duarte Barrera y el Juez Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca.
 - Solicitud de vigilancia judicial N° 0026 de Agosto de 2013, la cual fue peticionada por el señor David Lara Pineda ante el Consejo Superior de la Judicatura.
 - Petición de información del señor David Lara Pineda ante el Consejo Superior de la Judicatura, sobre la situación real de la secuestre Flor Alba Duarte Barrera.
 - Actuación del señor Carlos Alberto Caita ante la Alcaldía para evitar la invasión sobre el predio secuestrado.

⁹ Anexo N° 2 de 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 250001102000201301470 01
Referencia: Abogado en Consulta

- Fotocopia del proceso penal N° 257546000655201100235, que se sigue ante la Fiscalía Seccional de Soacha – Cundinamarca con ocasión a la denuncia impetrada por el señor Carlos Alberto Caita Peña.
- Denuncia del doctor Ángel Ricardo Vélez y Dora Tulia López, que dio inicio al proceso penal con radicado N° 151764F.41 ante la Fiscalía Seccional de Soacha – Cundinamarca.
- Resolución inhibitoria del expediente y ampliación de la denuncia hecha por el doctor Ángel Ricardo Vélez.
- Oficio N° 1680 de data 27 de noviembre de 2006, por el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca informó a la Inspectora Tercera de Soacha – Cundinamarca, que el despacho comisorio N° 326 se encuentra en su Despacho.
- Memorial con radicado N° 036 de 2005, dirigido a la Inspectora Sexta de Policía, Doctora Dora Tulia López, en donde se informó de la actuación que se adelanta en la Fiscalía.
- Memorial del señor David Lara (Veedor), dirigido a la Fiscalía y a una acción popular en la cual funge como coadyuvante.
- Contrato de prestación de servicios suscrito por **Crisliam Betssabet Lara Acuña** y los señores Carlos Alberto Caita y Jaime Enrique Carvajalino, en el cual se hace la narración de los hechos, los cuales incluyen parte de la actuación de la inculpada.
- Derecho de petición dirigido al Registro Nacional de Auxiliares de Justicia y Funcionarios Judiciales, donde se solicitó información clara de la Secuestre Flor Alba Suarez Barrera y el Juez Rafael Núñez Arias, de igual manera el poder otorgado.
- Petición que realizó la secuestre Flor Alba Duarte Barrera, en la que manifestó que el trabajo desarrollado del proceso ha sido acorde a la Ley y que la actuación del poderdante de la parte pasiva ha generado dilaciones y desgaste innecesario dentro del proceso.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 250001102000201301470 01
Referencia: Abogado en Consulta

- Denuncia penal instaurada por el señor Carlos Caita, en su condición de socio mayoritario de la inmobiliaria, en contra de la Inspectora Dora Tulia López en el Municipio de Soacha – Cundinamarca.

3. Por oficio¹⁰ N° 3078 de mayo 11 de 2015, el Tribunal Superior de Distrito Judicial remitió en calidad de préstamo las siguientes acciones de tutela:

3.1. Tutela de Inmobiliaria la Esperanza LTDA contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca, radicada N° 2013-00274-00, de la cual se destaca lo siguiente:

- Escrito de tutela radicado el 15 de agosto de 2013 por la abogada **CRISLIAM BETSSABET LARA ACUÑA**, en calidad de apoderada de la Inmobiliaria La Esperanza LTDA en liquidación, contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca, por vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la defensa y a la dignidad humana, al patrimonio y al buen nombre, toda vez que la diligencia de remate programada para el 15 de agosto de 2013, no se podía llevar a cabo, en virtud de la ocurrencia de una nulidad, por la existencia de varias irregularidades avizoradas por la tutelante, razón por la que solicitó su suspensión provisional.
- Auto fechado 14 de agosto de 2013 (sic), mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil – Familia admitió la acción y negó la medida provisional solicitada.
- Contestación a la acción de tutela por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca, en la que indicó, entre otros aspectos, que el tema objeto de debate no tiene relevancia constitucional, por cuanto las partes no pueden pretender utilizar este medio como una tercera instancia.

¹⁰ Folio 60 del c.o. de 1ª Inst.



- Fallo del 28 de agosto de 2013, suscrito por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Magistrada Ponente doctora María Romero Silva, por el cual se negó por improcedente el amparo constitucional invocado.
- Memorial de la investigada con fecha de radicación el 29 de agosto de 2013, por medio del que formuló impugnación contra la sentencia de tutela antes descrita.
- Memorial del señor David Lara Pineda, quien, en calidad de veedor judicial, pidió la aclaración de la sentencia de tutela.
- Memorial de la abogada **CRISLIAM BETSSABET LARA ACUÑA**, a través del que solicitó la aclaración del fallo de tutela.
- Auto de 30 de agosto de 2013, por el que se ordenó remitir el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de resolverse el recurso interpuesto.
- Proveído de 1° de octubre de 2013, mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, negó la aclaración de la sentencia proferida el 28 de agosto de 2013.
- Sustentación de la impugnación de la togada **CRISLIAM BETSSABET LARA ACUÑA**, radicada el 15 de octubre de 2013 ante la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.
- Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente doctor Fernando Giraldo Gutiérrez, el 30 de octubre de 2013, en la que confirmó la decisión de tutela impugnada.
- Memorial del señor David Lara Pineda, quien en calidad de veedor judicial solicitó aclaración de la sentencia del Superior, la cual fue negada por auto de 18 de noviembre de 2013 (Fol. 198 y 207-211, C. Corte Suprema de Justicia).
- Memorial de la doctora **Crisliam Betssabet Lara Acuña** solicitando aclaración del fallo fechado 30 de octubre de 2013 (Fol. 200-203, C. Corte Suprema de Justicia).



3.2. Tutela de Colegio Nacional de Auxiliares de la Justicia de la República de Colombia – COLEXAJUS y Corporación para el Desarrollo de la Democracia y la Participación CORDEMOCRACIA contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca, radicada N° 2013-00274-00, de la cual se destaca lo siguiente:

- Escrito de tutela radicado el 16 de agosto de 2013 por el señor David Lara Pineda, como representante legal de COLEXAJUS (Colegio Nacional de Auxiliares de la Justicia) y miembro directivo de CORDEMOCRACIA (Corporación para el Desarrollo de la Democracia y la Participación), contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca, por vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al patrimonio, al buen nombre, al acceso a la justicia, a la igualdad y fraude procesal de quienes podrían ser alcanzados por la orden de amparo en virtud del proceso ejecutivo hipotecario de CONCASA contra Inmobiliaria La Esperanza LTDA., a fin que se suspendiera provisionalmente la diligencia de remate programada para el 15 de agosto de 2013, por considerar que se configura una nulidad procesal.
- Auto de 20 de agosto de 2013, mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil – Familia admitió la acción y negó la medida provisional solicitada. Además, ordenó **vincular** a CONCASA, a la **Inmobiliaria La Esperanza LTDA**, y a la señora Flor Alba Duarte Barrera.
- Contestación a la acción de tutela por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca, en la que indicó, entre otros aspectos, que el tema objeto de debate no tiene relevancia constitucional, por cuanto las partes no pueden pretender utilizar este medio como una tercera instancia.
- Memorial de la abogada **CRISLIAM BETSSABET LARA ACUÑA**, quien en calidad de apoderada de la Inmobiliaria La Esperanza LTDA., dio respuesta a la acción de tutela.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 250001102000201301470 01
Referencia: Abogado en Consulta

- Fallo fechado 30 de agosto de 2013, suscrito por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Magistrado Ponente doctor Pablo Ignacio Villate Monroy, por el cual se negó por improcedente el amparo constitucional invocado.
 - Memorial del señor David Lara Pineda, quien en calidad de veedor judicial impugnó el 2 de septiembre de 2013, la sentencia de tutela antes descrita.
 - Memorial de la togada investigada **CRISLIAM BETSSABET LARA ACUÑA** con radicación del 3 de septiembre de 2013, quien en calidad de apoderada de la Inmobiliaria La Esperanza LTDA, solicitó aclaración del fallo de tutela de 30 de agosto de 2013.
 - Auto de 10 de septiembre de 2013, mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, negó la aclaración de la sentencia.
 - Sustentación de la impugnación fechado el 17 de septiembre de 2013, del señor David Lara Pineda.
 - Sustentación de la impugnación de la togada **Crisliam Betssabet Lara Acuña**, radicada el 19 de septiembre de 2013 ante la Secretaría – Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.
 - Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente doctor Ariel Salazar Ramírez, el 11 de octubre de 2013, confirmando la decisión de tutela impugnada.
4. Por oficio¹¹ N° 0793 de mayo 7 de 2015, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca, remitió copia total del proceso ejecutivo hipotecario de COMPAÑÍA DE INGENIEROS CIVILES LIMITADA – “COINCI LTDA” contra Inmobiliaria La Esperanza LTDA, adelantado con radicado N° 1997-02791-00, del cual se resalta lo siguiente:

¹¹ Folio 72 a 74 del c.o. de 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 250001102000201301470 01
Referencia: Abogado en Consulta

- Auto de 25 de junio de 2013, por medio del cual se fijó el día 15 de agosto del mismo año a las 8:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de remate de 97 inmuebles embargados, secuestrados y valuados (Fol. 1474-1479, C. Ejecutivo Hipotecario).
- **Poder conferido el 09 de agosto de 2013** por el Representante Legal de la Inmobiliaria la Esperanza LTDA. en Liquidación a la doctora CRISLIAM BETSSABET LARA ACUÑA, a fin de llevar a cabo la defensa de los intereses de la sociedad, radicado en la misma fecha ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha (Cundinamarca). Adjuntó al mismo un memorial a través del cual la disciplinada solicitó “suspender el remate” por encontrar ciertas irregularidades en relación con la vigencia de los avalúos y con el secuestro, esto es, posesión, funciones, rendición de cuentas, ausencia de pólizas (Fol. 1491-1496, C. Ejecutivo Hipotecario).
- El **14 de agosto de 2013**, se allegó el mandato otorgado a la doctora Crisliam Betssabet Lara Acuña por el Representante Legal de la Inmobiliaria la Esperanza LTDA. en Liquidación, así como también un memorial a través del cual solicitó “*SUSPENDER LA DILIGENCIA DE REMATE PARA PROTEGER EL DERECHO QUE SE ENCUENTRE EN AMENAZA O VULNERADO*”, con ocasión de la vigencia de los avalúos y demás irregularidades del proceso de la referencia que “ya han sido informadas al juzgador”. (Fol. 1607-1616, C. Ejecutivo Hipotecario).
- Escrito de **15 de agosto de 2013**, por el cual la investigada Crisliam Betssabet Lara Acuña informó al Juzgado que existía acción de tutela a fin de ratificar su oposición al remate. (Fol. 1849, C. Ejecutivo Hipotecario).
- **Acta de Remate de 15 de agosto de 2013**, mediante la cual se adjudicó a la parte demandante los inmuebles objeto de subasta. (Fol. 1849-1857, C. Ejecutivo Hipotecario).
- Copia del escrito de tutela radicado el 15 de agosto de 2013 ante la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca por la abogada Crisliam



Betssabet Lara Acuña, en calidad de apoderada de la Inmobiliaria La Esperanza LTDA. en liquidación, contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha (Cundinamarca), por vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la defensa y a la dignidad humana, al patrimonio y al buen nombre, toda vez que la diligencia de remate programada para el 15 de agosto de 2013, no se podía llevar a cabo, en virtud de la ocurrencia de una nulidad. (Fol. 1867-1848, C. Ejecutivo Hipotecario).

- **Memorial sin fecha**, allegado por la togada Crisliam Betssabet Lara Acuña, a través del cual requirió “se tramite y resuelva favorablemente la NULIDAD DEL REMATE” dadas las irregularidades sustanciales y formales existentes en el mismo. (Fol. 2003-2007, C. Ejecutivo Hipotecario).
- Copia del escrito fechado 26 de agosto de 2013, por el cual la doctora Crisliam Betssabet Lara Acuña pidió al Consejo Superior de la Judicatura la Vigilancia Judicial del expediente ejecutivo. (Fol. 2026, C. Ejecutivo Hipotecario)
- **Memorial** de la doctora **CRISLIAM BETSSABET LARA ACUÑA** dirigido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca, por el cual solicitó “suspender el remate del proceso”, el cual envió vía fax el 28 de agosto de 2013, cuyo texto es idéntico al obrante a folios 1491 a 1495 antes referido, esto es, el escrito presentado el 9 de agosto de la misma anualidad. (Fol. 2027-2031, C, Ejecutivo Hipotecario).
- Escrito de 2 de septiembre de 2013 presentado por la investigada, en el que requirió se notificara a la secuestre de la extemporaneidad del informe “que nunca realizó”. (Fol. 2087-2088, C. Ejecutivo Hipotecario).
- Auto de 1º de octubre de 2013, indicando que el expediente se encontraba en calidad de préstamo en el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, por lo que procedió a resolver las solicitudes elevadas por las partes y terceros intervinientes. (Fol. 2137-2141, C. Ejecutivo Hipotecario), de la siguiente manera: “...SEGUNDO: DENIEGUESE la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada, a folios 1491 a 1496 del Cuaderno No. 1D- Cuarta parte, toda vez que dentro del término legal



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 250001102000201301470 01
Referencia: Abogado en Consulta

concedido en auto adiado veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013) (folio 1392), guardó silencio. Respecto a lo atinente a la secuestre y la solicitud de suspensión del remate, deberá estarse a lo dispuesto en auto separado de esta misma fecha.

TERCERO: De conformidad a lo normado en el artículo 67 del C.P.C., se reconoce personería a la Dra. CRISLIAM BETSSABET LARA ACUÑA, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 1496 y 1607.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que el escrito allegado por la apoderada de la parte pasiva, visto a folios 1608 a 1633 y 1849, se encuentra encaminado a solicitar la suspensión de la diligencia de remate, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral segundo del presente proveído. Aunado a ello, se le indica a la profesional del derecho, que no reposa en el plenario solicitud coadyuvada por la parte demandante, a efecto de solicitar la terminación del proceso. De otro lado, respecto de las cesiones del crédito efectuadas por la adora, fueron puestas en conocimiento de la pasiva, sin que haya hecho pronunciamiento alguno al respecto, dentro de la oportunidad procesal respectiva (Folio 920 Cdo. 1B), adicionalmente debe indicarse, que en el numeral décimo primero del pagaré No. 317527, la INMOBILIARIA LA ESPERANZA LTDA., hoy demandada, renunció a la notificación de cualquier cesión que la corporación CONCASA hiciera del crédito. (Folios 2 y 3 Cdo. 1A Parte Principal).

DECIMO TERCERO: AGREGASE a los autos el escrito allegado por la apoderada de la parte pasiva, visto a folios 2087 y 2088, respecto de la rendición de cuentas efectuada por la auxiliar de justicia. Póngase en conocimiento dicho memorial a la secuestre, para que se pronuncie al respecto. Respecto a lo solicitado, deberá estarse a lo dispuesto en auto separado de esta misma fecha.

DECIMO OCTAVO: AGREGAR al plenario el acta de visita especial efectuada por la Procuraduría General de la Nación, obrante a folios 2124 a 2131.

DECIMO NOVENO: ACCEDE a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante y como quiera que en transcurso del proceso, se observan maniobras dilatorias para entorpecer el curso del proceso, se ordena compulsar copias para que se investigue la eventual falta en que pudo haber incurrido la abogada BETSSABET LARA ACUÑA identificada con cédula de ciudadanía No 52.219.204 expedida en Bogotá y T.P. 108930 del C.S.J. Librese comunicación a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para el efecto...". (Sic).

- Auto de 1º de octubre de 2013, mediante el cual se aprobó el remate efectuado el 15 de agosto de 2013, y adjudicó a la Compañía de Ingenieros Civiles Limitada – COINCI LTDA. lo bienes inmuebles descritos en el acta respectiva, por la suma de \$4.000'000.000,00 (Fol. 2142-2147, C. Ejecutivo Hipotecario).
- Auto de 1º de octubre de 2013, (Folios 2148-2150, C. Ejecutivo Hipotecario), que decidió lo subsiguiente:

"...Sería del caso dar trámite al escrito de nulidad del remate, formulado por la apoderada judicial de la parte pasiva, de no ser porque (sic) las razones que a continuación se exponen:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 250001102000201301470 01
Referencia: Abogado en Consulta

El día quince (15) de agosto de dos mil trece (2013) se llevó a cabo la diligencia de remate, tal como se evidencia a folios 1849 a 1857, siendo adjudicados los bienes inmueble embargados, secuestrados y valuados, a la sociedad COMPAÑÍA DE INGENIEROS CIVILES LIMITADA - COINCI LTDA.

El veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013), la sociedad demandada INMOBILIARIA LA ESPERANZA LTDA, a través de apoderada judicial, interpuso incidente de NULIDAD DEL REMATE.

Es importante traer a colación, el artículo 530 del C.P.C., modificado por el artículo 35 de la Ley 1395 de 2010, que indica: ARTICULO 530. SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACION DEL REMATE. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

Visto lo anterior, es claro que en el presente asunto, la parte pasiva no interpuso nulidad, basados en los hechos expuestos en el escrito de incidente, antes de la adjudicación, en consecuencia el despacho se abstiene de estudiar la solicitud de nulidad formulada por la parte pasiva, en virtud a lo normado en el artículo 530 del C.P.C...". (Sic).

- **Memorial sin fecha**, dirigido por la investigada CRISLIAM BETSSABET LARA ACUÑA, donde informó que “la radicación del 20 de agosto de 2013”, demuestra “ostensiblemente la NULIDAD DEL REMATE” ya que contiene “el sustento sustancial y procedimental”. (Fol. 2169-2176, C. Ejecutivo Hipotecario).
 - Memorial sin fecha, dirigido por la investigada Crisliam Betssabet Lara Acuña, donde manifestó que atendiendo al avalúo de los inmuebles presentados por la compañía de Ingenieros – COINCI LTDA., solicitaba se aclarara, adicionara y complementara el mismo. (Fol. 2309-2311, C. Ejecutivo Hipotecario).
 - **Sustitución del poder de la doctora Crisliam Betssabet Lara Acuña** al abogado Henry Guzmán Marchan, radicado el **7 de febrero de 2014**. (Fol. 2332, C. Ejecutivo Hipotecario).
 - Auto fechado **3 de junio de 2014**, mediante el cual se reconoció personería al abogado Henry Guzmán Marchan. (Fol. 2389, C. Ejecutivo Hipotecario).
5. En audiencia de pruebas y calificación provisional de agosto 5 de 2015 se recepcionó testimonio jurado de David Lara Pineda, quien, sobre los hechos objeto de la presente investigación, adujo lo siguiente:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 250001102000201301470 01
Referencia: Abogado en Consulta

Que tiene la calidad de veedor dentro del proceso ejecutivo de marras, esto, desde aproximadamente junio de 2013, en donde se iba a realizar un remate de los inmuebles.

Aseguró que la secuestre del proceso era Flor Alba Duarte, la cual no aparecía en la lista de los Auxiliares de Justicia como secuestre, por lo cual intentó advertir al Juzgado, pero le dijeron que él no era parte en el proceso, así que impetró una Acción de Tutela, la cual le fue rechazada porque le faltaba el poder; luego instauró una segunda Acción de Tutela, donde expuso las irregularidades del proceso, la cual fue negada. En segunda instancia la rechazaron con el argumento que se debía agotar las vías administrativas pertinentes. Adujo que presentó una tercera acción de tutela para que le fueran expedidas copias del proceso.

Aseguró que, las Acciones de Tutela que instauró, lo hizo de manera independiente, sin la coadyuvancia de la abogada disciplinada; explicó que debido al trámite del proceso ejecutivo se comunicó a la Inmobiliaria para que se hiciera parte.

Con respecto a la Acción de Tutela N° 2013-00274-00, instaurada por la Inmobiliaria La Esperanza en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, con los recursos respectivos, informó que el objetivo de la togada investigada fue la expedición de copias del proceso, indicó que en el mismo actuó como apoderada de la Inmobiliaria. Igualmente declaró que la doctora **CRISLIAM BETSSABET LARA ACUÑA** presentó un Incidente de Nulidad por el remate y que además presentó recursos que llevaron al Proceso a una instancia superior.

Aseguró el testigo que en el momento de la presentación del Incidente de exclusión en contra de la secuestre, ya la togada no representaba a la parte demandada.

La representante del Ministerio Publico le preguntó al testigo las razones del conocimiento de todas las actuaciones de la profesional del derecho, contestó que en



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 250001102000201301470 01
Referencia: Abogado en Consulta

el momento de instaurar una petición disciplinaria contra el Juez Segundo Civil del Circuito de Soacha, por las irregularidades presentadas en el proceso, encontró en el sistema a la letrada investigada, así que se comunicó con ésta, quien le informó estarse adelantando un proceso disciplinario en su contra, motivo por el cual decidió colaborar, pero manifestó que no conocía en su totalidad las actuaciones de la doctora **CRISLIAM BETSSABET LARA ACUÑA**.

Calificación provisional de la actuación.

En desarrollo de la sesión de agosto 5 de 2015 de la presente audiencia, una vez recaudado el anterior acopio probatorio, la Magistratura *a quo* consideró que era del caso calificar provisionalmente la conducta desarrollada por la investigada, iniciando con un breve resumen de los hechos de la queja, su posterior ratificación y/o ampliación, el acervo probatorio arrimado al infolio hasta ese instante y los argumentos de los intervinientes, procediendo de la siguiente manera:

Cargos.

Frente al deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y a los fines del estado, consagrado en el numeral 6° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, se imputó eventualmente haber incurrido en la falta contenida en el numeral 8° del artículo 33 *ídem*, precepto cuyo tenor literal es el siguiente: “...8°. *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad...*”.

La anterior imputación jurídica obedeció a que la togada aparentemente obró de forma dilatoria en su calidad de apoderada de la parte pasiva del proceso ejecutivo hipotecario de COMPAÑÍA DE INGENIEROS CIVILES LIMITADA – “COINCI LTDA” contra



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 250001102000201301470 01
Referencia: Abogado en Consulta

Inmobiliaria La Esperanza LTDA, adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca con radicado N° 1997-02791-00, pretendiendo la no consumación de la diligencia de remate que allí se surtía en desfavor de su cliente, a través de la presentación de sendas solicitudes de nulidad improcedentes, pues de la observancia de dossier allegado a este proceso se denotó lo siguiente:

- Memorial fechado **9 de agosto de 2013** a través del cual solicitó “*suspender el remate*” por encontrar ciertas irregularidades en relación con la vigencia de los avalúos y con el secuestre, esto es, posesión, funciones, rendición de cuentas, ausencia de pólizas.
- Memorial que data del **14 de agosto de 2013**, por el que requirió “*SUSPENDER LA DILIGENCIA DE REMATE PARA PROTEGER EL DERECHO QUE SE ENCUENTRE EN AMENAZA O VULNERADO*”, con ocasión de la vigencia de los avalúos y demás irregularidades del proceso de la referencia que “*ya han sido informadas al juzgador*”.
- Memorial de **15 de agosto de 2013**, mediante el cual informó sobre la existencia de acción de tutela a fin de ratificar su oposición al remate.
- Memorial sin fecha visible, pidiendo que “*se tramite y resuelva favorablemente la NULIDAD DEL REMATE*”, dadas las irregularidades sustanciales y formales existentes en el mismo.
- Memorial enviado vía fax el **28 de agosto de 2013**, solicitando “*suspender el remate del proceso*”, cuyo texto es idéntico al escrito de 9 de agosto de 2013, antes referido.
- Memorial sin fecha visible, donde informó que “*la radicación del 20 de agosto de 2013*”, demuestra “*ostensiblemente la NULIDAD DEL REMATE*”, ya que contiene “*el sustento sustancial y procedimental*”.

Tales actuaciones, al juicio del *a quo*, podían resultar en un entorpecimiento DOLOSO del normal desarrollo del proceso pues, se reiteró, estaban dirigidas a cuestionar situaciones frente a las cuales la abogada tenía pleno conocimiento que ya se habían consolidado, con lo cual podía quedar evidenciada un abuso de las vías de derecho.



El anterior comportamiento se imputó a título de **DOLO**, pues consideró el *a quo* que la togada desarrolló esa conducta conscientemente, es decir, sabía que con ese proceder podía infringir el estatuto deontológico de los abogados, y aun así decidió hacerlo.

Terminación parcial.

Posteriormente resolvió el Seccional terminar y archivar parcialmente en favor de la investigada la presente actuación frente a lo siguiente:

- Respecto a la presunta conducta consistente en interponer la acción de tutela radicada N° 2013-00274-00, sin que al parecer la sustentara en debida forma sino que posiblemente lo hizo con el afán de entorpecer la recta y cumplida administración de justicia; sobre ello el *a quo* consideró que operaba el fenómeno jurídico de la **atipicidad**, pues no se evidencia que la acción de tutela presentada por la profesional del derecho haya carecido de argumentación o coherencia que la haga a todas luces improcedente.
- Frente a las conductas reprochables consistentes en que (i) Presentó la acción de tutela radicada N° 2013-00277-00, con el mismo formato utilizado en el escrito de tutela interpuesto por ella con radicado N° 2013-00274-00 y que (ii) adicionó mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2013, la acción N° 2013-00277-00, pese a no ser la accionante; de lo que infirió el querellante ejecutó acciones temerarias en aras de desorientar a la jurisdicción y así lograr las dilaciones injustificadas; en cuanto ello para el Seccional de Primera Instancia el **hecho atribuido no existió**, toda vez que, en primer término, de la simple comparación de los textos aludidos se verifica que son diferentes, y en segundo lugar, no se trató de una adición a la tutela señalada, sino de la contestación de la misma, pues así lo ordenó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil Familia, quien, en proveído de agosto 20 de 2013, admitió la acción de tutela, negó la medida



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 250001102000201301470 01
Referencia: Abogado en Consulta

provisional solicitada y ordenó vincular a CONCASA, a la Inmobiliaria La Esperanza LTDA, y a la señora Flor Alba Duarte Barrera.

Audiencia de juzgamiento.

Ésta etapa procesal se surtió efectivamente en marzo 2 del 2017¹², destacándose que en ésta última data se alegó de conclusión.

Aunado a ello, en ésta etapa también concurrieron como jurídicamente relevantes los acontecimientos que continuación se relacionan:

Designación de defensora de oficio.

Si bien se intentó hacer comparecer a la disciplinable al curso de las presentes diligencias surtidas en su contra, citándola a todas las direcciones que de ella registraba el dossier, no compareció al asunto debido a los quebrantos de salud que persisten en ella, por lo cual el Despacho en aras de garantizar su derecho a la defensa así como la prosecución de la actuación, emitió auto¹³ de septiembre 28 de 2016, por el cual la designó como persona ausente y en su defensoría de oficio nombró a la abogada Viviana Marcela Contreras Méndez, quien no se pudo posesionar de ello, por lo cual, en auto¹⁴ de octubre 19 de 2016 la relevó, nombró en su remplazo a la doctora Camila Isauris Montenegro Caicedo, quien se posesionó de esa asignación en curso de la sesión de marzo 2 del 2017 de la presente etapa procesal.

Prueba incorporada en esta etapa procesal.

¹² Acta de audiencia vista en folio 189 del c.o. de 1ª Inst, audio en CD N° 5.

¹³ Folios 143 a 144 del c.o. de 1ª Inst.

¹⁴ Folios 162 a 163 del c.o. de 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 250001102000201301470 01
Referencia: Abogado en Consulta

1. Se allegó el certificado N° 309.370 fechado mayo 20 del 2015, por medio del cual la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, expuso que la doctora CRISLIAM BETSSABET LARA ACUÑA no poseía antecedentes disciplinarios vigentes. (Folios 97 del c.o. de 1ª Inst).

Alegatos de conclusión.

Sin más pruebas por practicar en curso de la actual audiencia, se recaudaron los alegatos de conclusión de los intervinientes, así:

Ministerio Público.

El Procurador 28 Judicial II, hizo un recuento de la queja, de las pruebas allegadas al proceso, del pliego de cargos y de las actuaciones realizadas por la togada investigada al interior del proceso hipotecario y que son generadoras del *sub lite*, con el fin de conceptuar que, en efecto, la disciplinable sobrepasó los límites adecuados establecidos en pro que su actuar estuviera apegado al procedimiento demandado.

Añadió que, más allá de procurar con la presentación de los memoriales contribuir con el debido ejercicio de su labor de abogada dentro del proceso para el cual se le había conferido poder, su trabajo se encaminó en tratar de entorpecer el normal desarrollo del proceso hipotecario. La anterior manifestación surgió de la revisión cuidadosa de sus peticiones y del momento procesal en que se realizaron, dado que el papel de los profesionales del derecho se basa en respetar y dar cumplimiento a los diferentes procedimientos judiciales.

Indicó que la labor profesional de la togada investigada perdió su norte en el momento en que pretendió evitar que se llevara a cabo la diligencia de remate de unos bienes programada con la antelación necesaria para el día 15 de agosto de 2013, sin recurrir



a los presupuestos legales que la norma demandaba para tal fin; simplemente su trabajo se limitó a la presentación de escritos sin mayor argumentación que soportaran adecuadamente su pedimento.

No satisfecha con ese actuar llevado a cabo con plena conciencia que para nada procesalmente hablando beneficiaría el normal desarrollo del proceso, el mismo día de la diligencia de remate allegó un nuevo memorial, en donde, sin las argumentaciones debidas, dijo ratificar su oposición al remate y pone en conocimiento que se ha interpuesto una acción de tutela; es decir, para este momento acudió a una instancia diferente ante la cual debía realizar su trabajo como abogado, no sustentando debidamente sus pedimentos y no realizando enunciaciones con los soportes necesarios, buscando con ello desviar el normal desarrollo del proceso.

Además de lo anterior, adujo que, contrario a su pedimento inicial y en una franca contradicción con lo instituido en el artículo 530 del Código de Procedimiento Civil, la disciplinada, continuando con su labor de entorpecer el normal desarrollo del proceso, presentó un incidente de nulidad de la diligencia de remate y adjudicación, por fuera de la oportunidad procesal, cuando pudo hacerlo con antelación al desarrollo de la misma e incluso en la misma audiencia, sino se hubiera retirado de la vista pública, según consta en el acta correspondiente.

Igualmente advirtió que la togada investigada, con posterioridad al 15 de agosto de 2013, presentó tres escritos invocando la nulidad de la diligencia de remate enunciada, a sabiendas como profesional del derecho que estaba actuando por fuera de las ritualidades normativas que regulan la materia, con el único y coincidente propósito de entorpecer el normal desarrollo del proceso, pues no existe explicación válida en contrario.



Por lo anterior, en criterio del señor Agente del Ministerio Público, evidentemente se presentan los presupuestos exigidos por las normas en cuestión, en lo concerniente a la responsabilidad y ocurrencia de los hechos considerados como una falta a la recta realización de la justicia y los fines del Estado.

En consecuencia, en su concepto indicó que la abogada investigada debía ser sancionada.

La defensora de oficio.

Alegó que dentro del proceso ejecutivo de marras, la investigada entró a fungir como apoderada en las fechas cercanas a la diligencia de remate establecida por ese despacho y luego de hacer el estudio de lo transcurrido en ese proceso, apoyándose en las investigaciones del veedor David Lara, consideró que el remate practicado adolecía de nulidad, basándose en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 133 del Código General del Proceso, por no estar debidamente notificadas las partes afectadas en esa diligencia de remate, por el análisis y consideración de que ese remate se estaba haciendo por un valor de hasta tres veces mayor del justo precio de los inmuebles y además, por las presuntas irregularidades relacionadas con la designación del secuestre.

Indicó que, según la percepción del proceso que tenía la disciplinada, quiso que el Juez le diera prevalencia al derecho sustancial sobre lo procesal e interpuso la nulidad por irregularidades en cuanto a notificación, avalúos y el secuestre. Pese a lo anterior, el remate se llevó a cabo, y la nulidad formulada no entorpeció esta diligencia y como tal no puede esta entenderse como una actitud torticera en el proceso, pues este continuó su curso normal.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 250001102000201301470 01
Referencia: Abogado en Consulta

No hay mala fe en alegar la nulidad si se tiene la intención de aclarar la visión del proceso por parte del Juez, pues si bien tal solicitud no estaba en término y así mismo no fueron contestados los memoriales solicitando la favorabilidad de la nulidad, lo que la abogada investigada buscaba era que el funcionario, en su administración de justicia y en su sana crítica, advirtiera las irregularidades presentadas en el proceso y de ser procedente, se diera la terminación del mismo, esto, sin la mala fe indicada por el quejoso de dilatar el proceso.

La disciplinada como apoderada en su obligación de medios, creyó tener los argumentos para su actuar, pues cada vez que un abogado considere hay algo que se escapa del control de legalidad del juez, está en obligación de interponer la nulidad dentro del proceso, teniendo como precepto las nulidades se pueden interponer en cualquier momento de las etapas procesales. De manera, si bien esta fue negada, no significa que se interpuso con culpa o mala fe, sino en su visión del litigio consideró se debe interponer incidente de nulidad de acuerdo a su estudio del Código de Procedimiento Civil.

En las normas procedimentales, los memoriales son la vía de comunicación que existe entre los apoderados y el juez del proceso, significa cada vez que la apoderada quería tener una comunicación, radicaba un memorial. De tal manera, el hecho de radicar un comunicado no significa haya mala fe y la intención de dilatar un proceso, simplemente tales escritos debe considerarse como un papel en el cual se pide una merced o gracia, alegando méritos o motivos en los que se funda su solicitud.

Por su parte, no es cierto lo afirmado por el quejoso respecto a que hubo innumerables memoriales, pues en total la disciplinada radicó 6 escritos, a saber: (i) Memorial 9 agosto 2013 suspensión del remate por vigencia de avalúos y comportamiento de secuestre, (ii) Memorial 14 agosto que requiere suspensión de remate para proteger derecho que considera vulnerado o en amenaza por la vigencia de avalúos y demás irregularidades;



(iii) Memorial 15 agosto que informa de la tutela que ratifica oposición al remate; (iv) Memorial sin fecha visible pidiendo que se tramite la nulidad del remate por las irregularidades; (v) Memorial 28 agosto suspensión de remate con texto similar al del 9 de agosto; (vi) Memorial sin fecha que dice que la radicación del 20 de agosto de 2013 demuestra la nulidad del remate.

Así mismo, estos no fueron exentos de argumento jurídico o táctico, tal como también lo alega el quejoso, pues en su mayoría están relacionados con la diligencia del remate con el fin de obtener respuesta del Juez, sin embargo, pese a que varios no fueron respondidos, el quejoso argumentó dilación en el proceso.

Los memoriales en mención, no pausaron ni suspendieron el proceso, pues no tienen tal alcance; algunos se presentaron a fin de solicitar la suspensión del remate, para resolver la nulidad y de carácter informativo de una tutela en curso.

En la audiencia de fecha 3 de marzo de 2015, el apoderado del quejoso manifestó que su cliente se encontraba insatisfecho y desmotivado por las actuaciones de un proceso de casi 20 años, de manera le generó bastante rechazo el hecho que en fecha cercana a la diligencia de remate, la abogada investigada presentara solicitud de suspensión de la misma, de donde se deduce el querellante ya tenía malestar por el tiempo transcurrido y deseaba culminar el proceso, lo que posiblemente hizo que su percepción frente al actuar de la profesional del derecho fuera la de dilatar, cuando lo cierto es la actuación de la disciplinada inició en agosto del año 2013 y culminó en febrero del año siguiente, cuando sustituyó el poder, tiempo en el que el proceso tuvo su curso normal.

La disciplinada deriva totalmente su sustento económico de su profesión como abogada, es decir, que la sanción de suspender su tarjeta profesional le causaría gran afectación en su vida y grandes inconvenientes para mantener un nivel de vida digno sin necesidades básicas.



Se derivan las causales de exclusión de responsabilidad del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007, sobre las cuales la togada obró en legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad lícita; adicional a la anterior, actuó con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

Adicionalmente, las sanciones disciplinarias solo pueden tener sustento en las actuaciones a título de dolo o culpa, lo cual en este caso no aplica. También hay exclusión de responsabilidad puesto que las actuaciones de la disciplinada fueron realizadas de buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Por medio de providencia adiada febrero 9 de 2018, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, sancionó con **MULTA** de cuatro (4) S.M.L.M.V. del 2013 a la abogada **CRISLIAM BETSSABET LARA ACUÑA**, tras hallarla responsable de cometer la falta disciplinaria contenida en el numeral 8° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

Consideró el *a quo* que las pruebas obrantes en el plenario permitían concluir con grado de certeza que la jurista convocada a juicio disciplinario adecuó su comportamiento al tipo disciplinario previsto en el mencionado precepto legal, no aceptando los argumentos de su defensa, insistiendo integralmente en la argumentación fáctica de los cargos, pero se insiste, en esta instancia a esa conclusión se llegó con grado de certeza.

Finalmente, se consideró la sanción impuesta, consistió en **MULTA** de cuatro (4) S.M.L.M.V. del 2013, fue dada, teniendo en cuenta que con su actuar la letrada quebrantó el recto actuar, además socavó la percepción que de la profesión de la abogacía se tiene en el colectivo, igualmente se sopesó la ausencia de antecedentes



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 250001102000201301470 01
Referencia: Abogado en Consulta

disciplinarios, la modalidad dolosa de la conducta reprochada y la gravedad de la misma; reiterándose que la sanción impuesta se hacía necesaria, congruente y ponderada, ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007.

DE LA CONSULTA

Notificada en debida forma la sentencia de primera instancia, ninguno de los intervinientes interpuso recurso en su contra, motivo por el cual al tenor de lo preceptuado en el párrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 el expediente fue remitido en consulta ante esta Corporación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.

Esta Sala es competente para conocer en grado jurisdiccional de consulta la decisión de febrero 9 de 2018 emanada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, mediante la cual sancionó con **MULTA** de cuatro (4) S.M.L.M.V. del 2013 a la abogada **CRISLIAM BETSSABET LARA ACUÑA**, tras hallarla responsable de cometer la falta disciplinaria contenida en el numeral 8° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

Es importante destacar que la anterior competencia deviene de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 256 constitucional, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura “...examinar la conducta y sancionar las faltas de los



*funcionarios de la rama judicial, así, como las de los abogados en el ejercicio de la profesión, en la instancia que señale la Ley...”, norma desarrollada por el numeral 4° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que al establecer las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, le defirió “...Conocer de los recursos de apelación y de hecho, **así como de la consulta**, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura...”, (lo negreado y subrayado es nuestro), concordante con el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.*

Tal facultad legal se mantiene incólume para esta Corporación, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1°) de julio de 2015*, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1° del artículo 19: “...Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial...”, transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional mediante Auto 278 del 9 de julio de 2015 proferido por la H. Corte Constitucional, que dispuso “...6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela...”; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.



En virtud de lo anterior, y, sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

Fines del Grado Jurisdiccional de Consulta. La Consulta está reconocida como grado jurisdiccional, es decir, como expresión de la potestad pública y no recortada de la impugnación del afectado, y, así, entonces, opera como expresión de la soberanía (art. 3o.), de la función pública jurisdiccional o administrativa (art. 228, 116 id.) propia del Estado, a punto tal que la providencia sometida a consulta en los términos y con las excepciones legales, no adquiere la eficacia constitucional por efecto del derecho – principio - efecto consagrado en el artículo 29 superior de la cosa juzgada o "a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho", o de no repetición del juicio, a menos que la ley admita recursos extraordinarios contra el fallo ejecutoriado formalmente.

En la sentencia C-153/95 la Corte Constitucional precisó la naturaleza jurídica y los fines de la consulta en los siguientes términos:

"La consulta, a diferencia del recurso de apelación, es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida.

La consulta se consagra en los estatutos procesales en favor o interés de una de las partes. No se señalan en la Constitución los criterios que el legislador debe tener en cuenta para regularla; sin embargo, ello no quiere decir que esté habilitado para dictar una reglamentación arbitraria, es decir,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 250001102000201301470 01
Referencia: Abogado en Consulta

utilizando una discrecionalidad sin límites, pues los derroteros que debe observar el legislador para desarrollar la institución emanan, como ya se dijo, precisamente de la observancia y desarrollo de los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución.

"Del examen de los diferentes estatutos procesales que regulan la consulta, deduce la Corte que ella ha sido instituida con diferentes propósitos o fines de interés superior que consultan los valores principios y derechos fundamentales constitucionales...." (Subrayas y resaltado de la Sala)

Anteriormente, en la Sentencia C-055/93 había afirmado la Corte:

"... que ésta es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica que se trate".

Bajo las anteriores argumentaciones jurídicas se tiene que el **ad quem** se limita exclusivamente a verificar la legalidad tanto de la actuación procesal como de la decisión impartida por el Juez de Instancia que resolvió sancionar al disciplinado.

Asunto a resolver.- Atendiendo los fines de la consulta, en el asunto bajo estudio de la Sala no se evidencian actuaciones irregulares que afecten la legalidad de la misma, ni de la sentencia. Se cumplieron los principios de publicidad y contradicción, se corrieron los traslados; se notificaron las providencias correspondientes, se practicaron las pruebas solicitadas y en la forma señalada en las normas instrumentales, se garantizaron los derechos de defensa, de contradicción y la oportunidad de interponer recursos para acceder a la doble instancia; en consecuencia procede a pronunciarse en grado jurisdiccional de consulta sobre el fallo proferido el 9 de febrero de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, mediante la cual sancionó con **MULTA** de cuatro (4) S.M.L.M.V. del 2013 a la abogada **CRISLIAM BETSSABET LARA ACUÑA**, tras hallarla responsable de cometer la falta



disciplinaria contenida en el numeral 8° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 y vulnerar el deber consagrado en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Descripción de la falta disciplinaria.

La disciplinada fue encontrada responsable de haber incurrido en la falta descrita en el numeral 8° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 al transgredir su deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, consagrado en el numeral 6° del artículo 28 *ibídem*, preceptos cuyos tenores literales son los siguientes:

“...Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

(...)

8. *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad...”*

“...Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

6. *Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado...”*

Sea lo primero advertir, que el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que los infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que se recauden en el respectivo proceso disciplinario.



De otra parte, es procedente señalar, que para emitir sentencia sancionatoria debe haber certeza sobre la existencia de una conducta constitutiva de una falta disciplinaria descrita en el ordenamiento jurídico vigente, al igual cumplirse dicho presupuesto respecto de la responsabilidad del investigado y para el caso que nos ocupa existe plena prueba de ello, conforme las exigencias del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

Caso concreto.

A la abogada se le ha llamado a responder disciplinariamente pues obró de forma dilatoria en su calidad de apoderada de la parte pasiva del proceso ejecutivo hipotecario de COMPAÑÍA DE INGENIEROS CIVILES LIMITADA – “COINCI LTDA” contra Inmobiliaria La Esperanza LTDA, adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca con radicado N° 1997-02791-00, pretendiendo la no consumación de a diligencia de remate que allí se surtía en desfavor de su cliente, a través de la presentación de sendas solicitudes de nulidad improcedentes, pues de la observancia de dossier allegado a este proceso se denotó lo siguiente:

- Memorial fechado **9 de agosto de 2013** a través del cual solicitó “*suspender el remate*” por encontrar ciertas irregularidades en relación con la vigencia de los avalúos y con el secuestre, esto es, posesión, funciones, rendición de cuentas, ausencia de pólizas.
- Memorial que data del **14 de agosto de 2013**, por el que requirió “*SUSPENDER LA DILIGENCIA DE REMATE PARA PROTEGER EL DERECHO QUE SE ENCUENTRE EN AMENAZA O VULNERADO*”, con ocasión de la vigencia de los avalúos y demás irregularidades del proceso de la referencia que “*ya han sido informadas al juzgador*”.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 250001102000201301470 01
Referencia: Abogado en Consulta

- Memorial de **15 de agosto de 2013**, mediante el cual informó sobre la existencia de acción de tutela a fin de ratificar su oposición al remate.
- Memorial sin fecha visible, pidiendo que “*se tramite y resuelva favorablemente la NULIDAD DEL REMATE*”, dadas las irregularidades sustanciales y formales existentes en el mismo.
- Memorial enviado vía fax el **28 de agosto de 2013**, solicitando “*suspender el remate del proceso*”, cuyo texto es idéntico al escrito de 9 de agosto de 2013, antes referido.
- Memorial sin fecha visible, donde informó que “*la radicación del 20 de agosto de 2013*”, demuestra “*ostensiblemente la NULIDAD DEL REMATE*”, ya que contiene “*el sustento sustancial y procedimental*”.

Tales actuaciones, al juicio del *a quo*, resultaron en un entorpecimiento DOLOSO del normal desarrollo del proceso pues, se reiteró, estaban dirigidas a cuestionar situaciones frente a las cuales la abogada tenía pleno conocimiento que ya se habían consolidado, con lo cual se evidenciaba un abuso de las vías de derecho.

Frente a ello, en sede de alegatos se ha aducido básicamente que la togada siempre actuó con apego a la Ley y la ética exigible en ésta clase de procesos, por lo que su actuación se desplegó con la convicción inequívoca de no estar incurriendo en causal disciplinaria, iterando que lo único que pretendió en el proceso era salvaguardar los intereses de su cliente ante lo que consideraba era una abierta violación de los derechos de ella en la litis.

De la Tipicidad.



La tipicidad de la conducta representa un corolario del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado. El mismo establece la necesidad de fijar de antemano y de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche judicial y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas.

En la sentencia C-030 de 2012 la Corte Constitucional recordó que la tipicidad en el derecho disciplinario hace parte de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, y abarca tanto la descripción de los elementos objetivos de la falta, como la precisión de la modalidad subjetiva en la cual se verifica, su entidad o gravedad y la clase de sanción de la cual se hace acreedor el individuo responsable:

“[E]n el derecho disciplinario resulta exigible el principio de tipicidad, el cual hace parte igualmente de la garantía del debido proceso disciplinario. De acuerdo con este principio, ‘la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras’.

(...) De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que ‘exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción’ y (ii) ‘la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse’. Este último aspecto, se encuentra orientado a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.

De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia constitucional, el concepto de precisión mencionado, ligado analíticamente al principio de tipicidad, implica que son varios los aspectos normativos que debe regular de manera clara y expresa la norma sancionatoria: (i) el grado de culpabilidad del agente (si actuó con dolo o culpa); (ii) la gravedad o levedad de su conducta (si



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 250001102000201301470 01
Referencia: Abogado en Consulta

por su naturaleza debe ser calificada como leve, grave o gravísima); y (iii) la graduación de la respectiva sanción (mínima, media o máxima según la intensidad del comportamiento) (...).

Con todo, el mismo Alto Tribunal advierte que en materia disciplinaria la tipicidad de la conducta admite un grado mayor de flexibilidad por su ámbito de aplicación, la teleología de la sanción y la amplitud de las funciones o los deberes asignados a sus destinatarios:

“[S]i bien el principio de tipicidad es plenamente exigible en el derecho disciplinario, éste se aplica con una mayor flexibilidad y menor rigurosidad en este ámbito. Lo anterior, por cuanto ‘la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados, la teleología de las facultades sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad, hacen que la tipicidad en materia disciplinaria admita -en principio- cierta flexibilidad’ .

(...) En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha encontrado que las principales diferencias existentes entre la tipicidad en el derecho penal y en el derecho disciplinario se refieren a (i) la precisión con la cual deben estar definidas las conductas en las normas disciplinarias, y (ii) la amplitud de que goza el fallador disciplinario para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas disciplinarias en los procedimientos sancionatorios”.

Para esta Colegiatura, se encuentra acreditado dentro del presente diligenciamiento, que el profesional del derecho al interior de un proceso, hizo uso de tantas acciones y mecanismos para intentar salvar una causa y por más que sintiera estar correcta, en realidad no actuó con apego a la Ley, pues los operadores judiciales le insistieron en la no procedencia de sus actuaciones, pero aun así de forma contundente, reiterada y terca insistía en ello.

Y es que se hace claridad, que aquí no se le está cercenando la posibilidad a los juristas que acudan a las instancias y métodos legalmente constituidos para salvaguardar los derechos e intereses de sus representados, máxime cuando para esos fines han sido contratados; pero ello tiene sus límites, pues es apenas obvio que la abogada debe



saber cuándo interponer y cuando no, ciertos recursos, incidentes, nulidades, y en fin, todo aquel acto jurídico que le sirva para coadyuvar su tesis, de lo contrario incurre en falta disciplinaria que atenta con la administración de justicia y los fines del Estado.

Antijuridicidad

De acuerdo con el artículo 4° de la Ley 1123 de 2007, para una conducta típica merezca reproche, es preciso vulnerar alguno de los deberes funcionales de los abogados:

“Artículo 4°. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.

Con respecto a la antijuridicidad como presupuesto de la sanción disciplinaria, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-181 de 2002 que *“la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado”.*

De forma semejante, en la sentencia C-948 de 2002 el mismo Alto Tribunal indicó que el derecho disciplinario busca asegurar el cumplimiento de los deberes legales atribuidos a los funcionarios públicos o a los particulares que desarrollan actividades de interés general:

“La Corte ha precisado igualmente que en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas”.



Preceptúa la Ley 1123 de 2007 en su artículo 4, que los profesionales del derecho incurren en falta antijurídica cuando con su conducta afecten, sin justificación, alguno de los deberes allí consagrados.

Analizado este elemento, se colige en este caso que la profesional del derecho acusada vulneró el deber de Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado consagrado en el numeral 6 artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto la abogada **CRISLIAM BETSSABET LARA ACUÑA**, hizo uso equivocado y por demás fraudulento de los mecanismos que la ley procesal civil le otorgaba al interior del proceso ejecutivo que causó la inconformidad del quejoso, al punto que el juzgado de conocimiento también se lo hizo saber, insistiéndole que las solicitudes de nulidad incoadas por ella no eran procedentes a la luz de contenido del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil, lo cual es un claro tamiz, que la nulidad estaba convalidada y su insistente petición retrasó el curso normal del proceso de marras.

Es por ello, que la conducta anteriormente descrita y realizada a conciencia del incumplimiento del deber legal por parte de la disciplinada, afectó los fines de la administración de justicia y del Estado.

Culpabilidad

En el derecho disciplinario se encuentra proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva. Ello implica que la imposición de una sanción de esta naturaleza siempre supone la evidencia de un actuar culposo o doloso por parte del investigado.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2002 indicó que en materia disciplinaria la modalidad subjetiva con la cual se comete conducta dependerá de la



naturaleza misma de la acción castigada, lo cual supone que, en principio, no todas las infracciones admiten su ejecución en las modalidades de dolo o culpa:

“[E]n materia penal, al igual que en el campo del derecho disciplinario, la sanción imponible por la comisión de una conducta reprochable sólo tiene lugar en presencia de acciones dolosas o culposas.

Ciertamente, la proscripción de la responsabilidad objetiva que acoge el régimen jurídico colombiano impone la restricción de sancionar la conducta por el sólo hecho de la ocurrencia del resultado y exige, en cambio, verificar la finalidad dolosa o culposa en la ejecución de la acción que se investiga.

Ahora bien, la circunstancia de que las conductas que vulneran el régimen jurídico merezcan sanción sólo cuando se realizan de manera culposa o dolosa no significa que todas las infracciones admitan ser ejecutadas en ambas modalidades de conducta. La determinación de si un comportamiento puede ser ejecutado a título de dolo o culpa depende de la naturaleza misma del comportamiento.

En otros términos, el dolo o la culpa son elementos constitutivos de la acción, son sus elementos subjetivos estructurales. De allí que sea la propia ontología de la falta la que determina si la acción puede ser cometida a título de dolo o de culpa o, lo que es lo mismo, que la estructura de la conducta sancionada defina las modalidades de la acción que son admisibles” (énfasis agregado por la Sala).

Teniendo en cuenta la actuación surtida en el plenario, permite tener certeza que la conducta por la que resultó ser sancionada la abogada **CRISLIAM BETSSABET LARA ACUÑA**, se presentó, siendo ella la persona responsable de la misma y cometida conforme los precedentes de esta Corporación en la modalidad dolosa, por cuanto a sabiendas que con la presentación de los diferentes documentos y mecanismos para dilatar la culminación de un proceso ejecutivo, estaba incurriendo en falta disciplinaria, aun así lo hizo.

Siendo preciso traer a colación que tanto en las tareas, oficios, actividades profesionales, industriales, y en general en todo comportamiento humano se deben observar diligentemente las reglas, deberes y comportamientos, a fin de no generar infracciones, faltas o delitos alteren el normal desarrollo de la convivencia en sociedad;



es por esto, en cualquier actividad profesional u oficio se debe actuar con un deber objetivo de cuidado; luego, la violación o inadvertencia de las reglas reguladoras de la profesión de abogado generan un comportamiento profesional puede conducir a la producción de un resultado típico, desde el punto de vista, para nuestro caso, de la comisión de una falta disciplinaria.

Individualización de la sanción a imponer

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Sobre este último, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-591 de 1993 que alude al propósito de coherencia entre la conducta realizada y la intensidad del castigo atribuido, tomando en consideración el grado de culpabilidad del autor y los daños ocasionados con su obrar. Al respecto, manifestó lo siguiente el Alto Tribunal:

“La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esa tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad - que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley (CP art. 230) - es necesariamente individual. A la luz de sus criterios podrá estimarse si el castigo impuesto guarda simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al cual se imputa”.

Por esta razón, para las faltas endilgadas al inculpado, consagra el artículo 40 del Código Disciplinario del Abogado cuatro tipos de sanciones: censura, multa, suspensión y exclusión.

La sanción de multa impuesta, no guarda congruencia con la gravedad de la falta imputada, y no consultó los parámetros establecidos en los artículos 40, 43 y 45 de la



Ley 1123 de 2007, con relación a la modalidad dolosa de la conducta; la sanción aplicada por el *a quo* tampoco se compadece con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió, pues la abogada fue consiente que, con su proceder, transgredía los deberes contemplados en el estatuto deontológico de la abogacía.

Así las cosas, la gravedad de la conducta desplegada por la abogada disciplinada, cuya modalidad es dolosa, conllevarían a esta Sala sancionar de manera ejemplar las faltas de este tipo. La sanción de MULTA de cuatro (4) S.M.L.M.V., para la época de los hechos, año 2013, fijada en la sentencia consultada no cumple con los criterios legales ni constitucionales y menos con el principio de proporcionalidad, al no corresponder a las medidas correctivas que deben adecuarse con la gravedad de la infracción disciplinaria.

Es pertinente para esta Corporación advertir al *A quo*, quien señaló en la calificación jurídica que el actuar desplegado por la abogada disciplinada fue doloso, pues en forma consciente y voluntaria pretendió entorpecer la diligencia de remate en el proceso ejecutivo hipotecario.

Sin embargo, y en aplicación del principio de “*non reformatio in peius*” a favor de la disciplinada, que impide al *ad quem* hacer más gravosa la situación del disciplinable, esta Corporación mantendrá incólume la sanción impuesta aunque no la comparta por tonarse benigna frente a la falta cometida y los hechos objeto de estudio del presente caso.

La Sala considera pertinente llamar la atención al funcionario de instancia, para que en los próximos casos pondere la gravedad de la falta cometida y acorde con esa constatación seleccione la sanción a imponer, con el fin de prohijar los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales, no justifica la sanción disciplinaria de multa impuesta a la abogada, debiéndose atender lo expuesto por la Corte Constitucional, cuando dijo: “...la razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 250001102000201301470 01
Referencia: Abogado en Consulta

prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad...” .

Así entonces, cuando un abogado actúa de manera contraria a lo preceptuado en el estatuto ético de su profesión, se hace acreedor a la pertinente, preventiva y correctiva sanción disciplinaria, que en este caso, no se atendieron a los criterios de necesidad, y pertinencia, se fijó en MULTA de cuatro (4) S.M.L.M.V. del 2013.

Así las cosas, en aplicación del principio de la “*non reformatio impejus*” la Corporación confirmará la sanción impuesta por el *A quo*;

En mérito de lo expuesto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de febrero 9 de 2018, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, mediante la cual sancionó con **MULTA** de cuatro (4) S.M.L.M.V. del 2013 a la abogada **CRISLIAM BETSSABET LARA ACUÑA**, tras hallarla responsable de cometer la falta disciplinaria contenida en el numeral 8° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

SEGUNDO. NOTIFICAR a todas las partes dentro del proceso, a través de la Secretaría Judicial de esta Sala, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

CUARTO. DEVUÉLVASE el expediente al Consejo Seccional de origen para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 250001102000201301470 01
Referencia: Abogado en Consulta

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA
Magistrada

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial